
El pasado 20 de marzo de 2004 entró en vigor la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de 20 de diciembre de 2003. Esta Ley deroga el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA NUEVA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA

La firma electrónica es una herramienta para la seguridad de la información que aporta soluciones relacionadas, por una parte, con la identificación del origen de la misma, de forma que el emisor de una información pueda ser identificado de manera única e inequívoca, y por otra parte, con la integridad de la información, entendida ésta como la garantía de que la información no ha sido modificada posteriormente a su generación.

La Ley de Firma Electrónica (en adelante, la ley) categoriza las firmas electrónicas en los siguientes tres tipos:

La firma electrónica básica, que se define como el conjunto de datos en forma electrónica con-

signados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Se define así un concepto amplio de firma electrónica básica, en el que pueden tener cabida desde las soluciones más simples basadas en tecnologías de secreto compartido, tales como usuario y palabra de paso, hasta las herramientas de firma electrónica más complejas.

La firma electrónica avanzada, que es la firma electrónica avanzada, está aquella que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el fir-

mante puede mantener bajo su exclusivo control.

Este concepto de firma electrónica avanzada incorpora ya unos requisitos de seguridad más restrictivos que deben ser cumplidos por la firma electrónica. La implantación práctica típica más habitual de un sistema tecnológico que da soporte a la firma electrónica avanzada es la denominada infraestructura de clave pública, basada en las funcionalidades que proporcionan los sistemas de criptográficos asimétricos.

La firma electrónica reconocida, basada en un certificado reconocido, cuyas características se describen en apartados posteriores, y generada mediante un dispositivo seguro que cumple una serie

de requisitos que se describen también en apartados posteriores.

Asimismo, en la Ley se define el documento electrónico como el documento redactado en soporte electrónico que incorpora datos firmados electrónicamente. Un documento electrónico podrá ser soporte de los siguientes tipos de documentos:

■ Documentos públicos, firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, cuando actúen en el ámbito de sus competencias.

■ Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el

ejercicio de sus funciones públicas.

■ Documentos privados.

Adicionalmente, la Ley define una figura clave en la firma electrónica como es el prestador de servicios de certificación, la persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica, siendo un certificado electrónico el documento que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad. El certificado electrónico está firmado por el prestador de servicios de certificación.

Los prestadores de servicios de certificación sujetos a la Ley son los establecidos en España, aunque la Ley también será de aplicación a los servicios de certificación que los prestadores domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

En lo que se refiere al régimen de prestación de servicios, hay que resaltar que la Ley dispone que la actividad de los prestadores de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa y se realiza en régimen de libre competencia, asignando a los órganos de defensa de la competencia el velar por el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva.

El único requisito establecido en la Ley en relación



con el inicio de actividad de los prestadores de servicios de certificación es el de comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sus datos de identificación, las características de los servicios que vayan a prestar, las certificaciones que hayan obtenido para los servicios y los dispositivos que utilicen. Esta información, que debe mantenerse actualizada por los prestadores de servicios de certificación, será publicada en la dirección de Internet del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con la finalidad de otorgarle la máxima difusión y conocimiento.

De esta forma, la Ley ha sustituido el Registro de prestadores de servicios de certificación inicialmente previsto en el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, por un servicio de difusión de información, facilitando así

los trámites para el inicio de la actividad de los prestadores de servicios de certificación.

Efectos jurídicos de la firma electrónica

En lo que se refiere a los efectos jurídicos de la firma electrónica, la reconocida resulta de especial relevancia, dado que la Ley establece que tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los datos consignados en papel.

El otorgamiento de esta equivalencia funcional de la firma electrónica reconocida con la firma manuscrita irá acompañada, como veremos más adelante, del establecimiento de un número elevado de requisitos que debe cumplir una firma electrónica

para ser considerada como reconocida.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la eficacia del resto de firmas electrónicas que no sean reconocidas, la Ley dispone que no se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica reconocida en relación con los datos a los que esté asociada, por el mero hecho de presentarse en forma electrónica. Así, se otorgan los efectos jurídicos que correspondan a cada caso los diferentes tipos de firmas electrónicas.

Por otra parte, en relación con la aportación de prueba en juicio, la Ley establece que el soporte con los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental.

Asimismo, en cuanto a la impugnación de la autenticidad de la firma electrónica, la Ley distingue de manera explícita entre una firma electrónica reconocida o una firma electrónica avanzada.

En el primer caso, es decir, cuando se trate de una firma electrónica reconocida, se procederá a comprobar que por el prestador de servicios de certificación que expide los certificados electrónicos se cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley, en cuanto a la garantía de los servicios que presta en la comprobación de la eficacia de la firma electrónica, y en

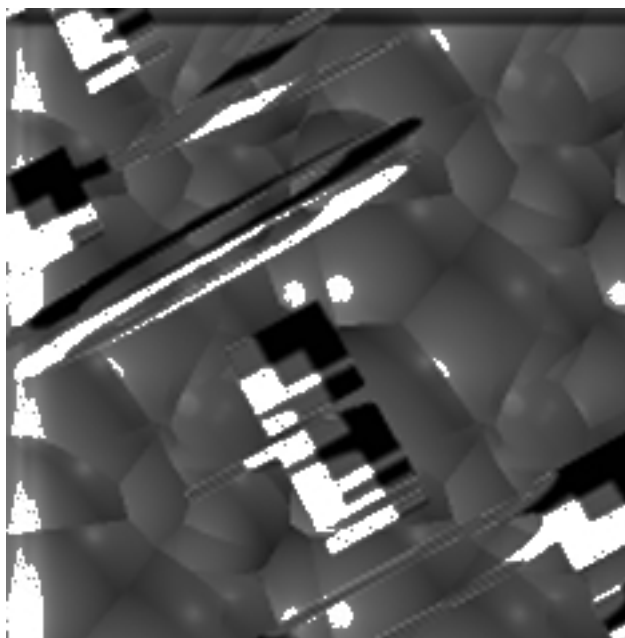
especial, las obligaciones de garantizar la confidencialidad del proceso, así como la autenticidad, conservación e integridad de la información generada y la identidad de los firmantes.

Si, en cambio, se trata de una firma electrónica avanzada, la Ley establece que se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, la Ley reconoce la libertad de las partes para acordar la utilización de la firma electrónica, estableciendo que cuando se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.

Certificados electrónicos de personas jurídicas

La Ley generaliza la posibilidad del uso de certificados electrónicos de personas jurídicas, que fue restringido inicialmente al ámbito tributario en el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre. La Ley parte así de la experiencia obtenida en el uso de certificados electrónicos de personas jurídicas en la gestión de los tributos, donde han encontrado una positiva acogida, sin que ello haya representado incremento alguno de la litigiosidad ni de la inseguridad jurídica en las transacciones.



A efectos de dotarlos de suficiente seguridad jurídica, los certificados electrónicos de personas jurídicas podrán ser solicitados por administradores de éstas, representantes legales y voluntarios con poder bastante a estos efectos. Al solicitante del certificado le corresponderá la custodia de los datos de creación de firma asociados al certificado y su identificación se incluirá en el certificado.

Los datos de creación de firma electrónica asociados al certificado sólo podrán ser utilizados cuando se admita en las relaciones de la persona jurídica con las Administraciones Públicas o en la contratación de bienes o servicios que sean propios o concernientes a su giro o tráfico ordinario, sin perjuicio de los posibles límites cuantitativos o cualitativos que pudieran establecerse. Con la inclusión de estos límites, la

Ley introduce cierta prudencia para evitar el nacimiento de obligaciones incontrolables frente a terceros debido a un uso inadecuado de los datos de creación de firma electrónica.

La Ley tiene asimismo en consideración la regulación contenida en el Código de Comercio en relación con la vinculación frente a terceros de los actos de comercio realizados por el factor del establecimiento. Así, la Ley dispone que se entenderán hechos por la persona jurídica los actos o contratos en los que su firma se hubiera empleado dentro de los límites citados en el párrafo anterior. Si la firma se utiliza transgrediendo estos límites, la persona jurídica quedará vinculada frente a terceros sólo si los asume como propios o se hubiesen celebrado en su interés. En caso contrario, los efectos de dichos

actos recaerán sobre la persona física responsable de la custodia de los datos de creación de firma, quien podrá repetir, en su caso, contra quien los hubiera utilizado.

Certificado reconocido

La Ley define como certificado reconocido aquel certificado electrónico que incluye una determinada información mínima y ha sido expedido por un prestador de servicios de certificación que cumple con unos requisitos específicos referidos a la comprobación de la identidad de los solicitantes y a la fiabilidad y garantías de los servicios de certificación que presta. Estos requisitos se recogen en el apartado correspondiente a las obligaciones condicionales para la expedición de certificados reconocidos.

El contenido mínimo de información que la Ley establece que debe formar parte de los certificados reconocidos es el siguiente:

- La indicación de que se expiden como certificados reconocidos.
- El código identificativo único del certificado.
- La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado y su domicilio.
- La firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certifica-

ción que expide el certificado.

■ La identificación del firmante. En el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca y en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal.

■ Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante.

■ El comienzo y el fin del período de validez del certificado.

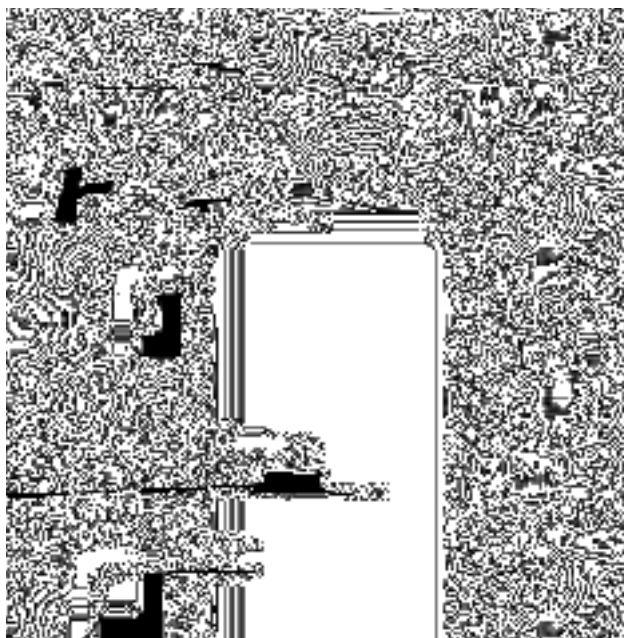
■ Los límites de uso del certificado, si se establecen.

■ Los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si se establecen.

Obligaciones para la reedición de certificados

Suspensión de la vigencia. La Ley prevé que los prestadores de servicios de certificación suspenderán la vigencia de los certificados electrónicos que hayan expedido si concurre alguna de las siguientes causas:

✓ Solicitud del firmante, la persona física o jurídica



ca representada por éste, un tercero autorizado o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica.

✓ Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

✓ La existencia de dudas fundadas acerca de la violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma del firmante o del prestador de servicios de certificación o utilización indebida de dichos datos por un tercero; y la alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo o a las facultades de representación, de manera que éste ya no fuera conforme a la realidad.

✓ Cualquier otra causa lícita prevista en la declara-

ción de prácticas de certificación.

Extinción de la vigencia. Asimismo, los prestadores de servicios de certificación deberán extinguir la vigencia de los certificados electrónicos en los siguientes supuestos:

✓ Expiración del período de validez que figura en el certificado.

✓ Revocación formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica.

✓ Violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma del firmante o del prestador de servicios de certificación o utilización indebida de dichos datos por un tercero.

✓ Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

✓ Fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del firmante; fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del representado; incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación; disolución de la persona jurídica representada o alteración de las condiciones de custodia o uso de los datos de creación de firma que estén reflejados en los certificados expedidos a una persona jurídica.

✓ Cese en la actividad del prestador de servicios de certificación, salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquél sea transferido a otro prestador de servicios de certificación.

✓ Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo o a las facultades de representación, de manera que éste ya no fuera conforme a la realidad.

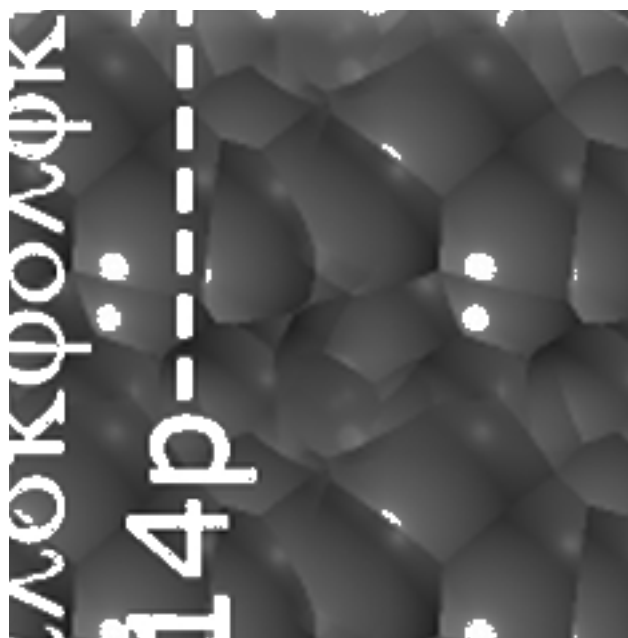
✓ Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

La Ley deja libertad al prestador de servicios de certificación para deter-

minar el período de validez de los certificados que expida, que deberá adecuarse a las características y tecnología empleada en la generación de los datos de creación de firma electrónica. No obstante, la Ley introduce un límite máximo del período de validez de cuatro años en el caso de certificados reconocidos.

Aspectos comunes a la suspensión y extinción. La Ley obliga a los prestadores de servicios de certificación a que garanticen la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados rápido y seguro, donde hagan constar de manera inmediata la extinción o suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos. Asimismo, se obliga a los prestadores de servicios de certificación a que informen al firmante sobre la extinción o suspensión de la vigencia de su certificado electrónico, previa o simultáneamente a la misma, indicando los motivos, fecha y hora en que el certificado quedará sin efecto.

En los supuestos de extinción y suspensión de la vigencia de un certificado, los efectos frente a terceros operarán desde el momento en que la indicación de extinción o suspensión se incluya en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados del prestador de servicios de certificación. No obstante, cuando finalice el período de validez de un certificado, la extinción de su vigencia



surtirá efectos frente a terceros desde el mismo momento de su finalización.

Cese de la actividad del prestador. En lo que se refiere al cese de actividad del prestador de servicios de certificación, la Ley establece que el prestador deberá comunicar este hecho a los firmantes y podrá transferir, con el consentimiento de éstos, la gestión de los certificados que sigan siendo válidos en la fecha en la que el cese se produzca a otro prestador de servicios de certificación o, en caso contrario, extinguir su vigencia. En este último supuesto, el prestador de servicios de certificación remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la información relativa a los certificados para que el citado Ministerio se haga cargo de su custodia.

Otras obligaciones de los prestadores de servicios. Asimismo, los pres-

tadores de servicios de certificación que expidan certificados electrónicos deberán cumplir las siguientes obligaciones en la prestación de sus servicios:

- ✓ No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado sus servicios.
- ✓ Proporcionar al solicitante, antes de la expedición del certificado, un conjunto de información mínima sobre las características del servicio, que deberá transmitirse de forma gratuita, bien por escrito o bien por vía electrónica.
- ✓ Mantener un directorio actualizado de certificados en el que se indicarán los certificados expedidos y si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida.
- ✓ Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigen-

cia de los certificados rápido y seguro.

✓ Formular una declaración de prácticas de certificación, en la que se detallarán las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de los datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos, las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados, las medidas de seguridad técnicas y organizativas, los perfiles y los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados.

La declaración de prácticas de certificación de cada prestador estará disponible al público de manera fácilmente accesible, al menos por vía electrónica y de forma gratuita.

Protección de los datos personales. La Ley establece que los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes o previo consentimiento expreso de éstos. Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico o para la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del firmante.

Dado que la Ley prevé la posibilidad de consignar seudónimos en los certifi-

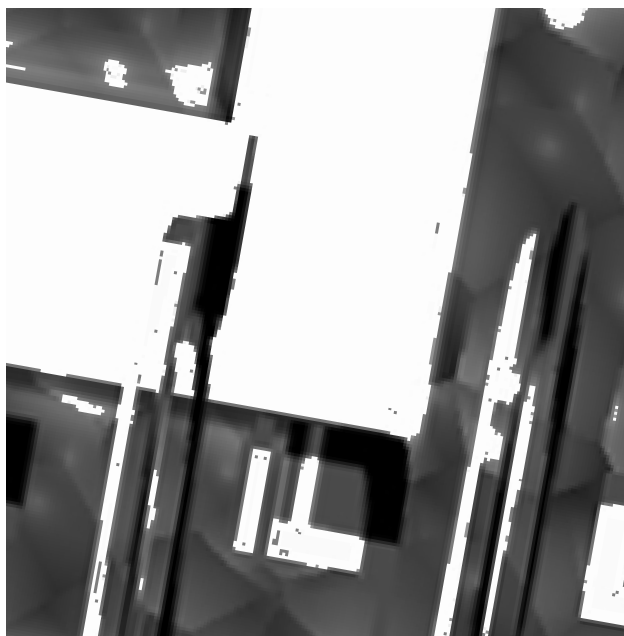
cados electrónicos, se obliga al prestador de servicios de certificación a que constate la verdadera identidad del firmante. El prestador de servicios de certificación estará obligado a revelar la identidad verdadera asociada al seudónimo cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Finalmente, es de destacar que la Ley establece que no se podrán incluir en los certificados electrónicos los datos especialmente protegidos a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Obligaciones adicionales para la expedición de certificados reconocidos

Además de las obligaciones que les corresponden a los prestadores de servicios de certificación por la expedición de certificados electrónicos, los prestadores que expidan certificados reconocidos deberán cumplir otras obligaciones que se detallan a continuación.

La Ley establece que, de manera previa a la expedición de un certificado reconocido, los prestadores



de servicios de certificación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Comprobar la identidad y circunstancias personales de los solicitantes de certificados.

- Verificar que la información contenida en el certificado es exacta y que incluye toda la información prescrita para un certificado reconocido.

- Asegurarse de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.

- Garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación.

La Ley desarrolla de manera particular la obligación de comprobación

de la identidad, por lo que a continuación nos detendremos a analizarla.

Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales. La comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido resulta de particular importancia. Por ello, la Ley detalla con un mayor nivel de precisión las condiciones que deben cumplirse al respecto.

La Ley establece como regla general, que la identificación de la persona física que solicite un certificado reconocido exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el documento nacional de identidad, pasaporte u otros medios admitidos en derecho.

No obstante lo anterior, podrá prescindirse de la personación si su firma en

la solicitud de expedición de un certificado reconocido ha sido legitimada en presencia notarial.

La Ley introduce adicionalmente una excepción, al disponer que el régimen de personación en la solicitud de certificados que se expidan previa identificación del solicitante ante las Administraciones Públicas se regirá por lo establecido en la normativa administrativa.

En el caso de certificados reconocidos de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además de la identificación de la persona física solicitante, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante, bien mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditarlo, cuando aquéllos no sean de inscripción obligatoria.

La Ley establece que los certificados reconocidos podrán reflejar una relación de representación voluntaria, en cuyo caso, los prestadores de servicios de certificación comprobarán los datos relativos a la personalidad jurídica del representado y a la extensión y vigencia de las facultades del representante, bien mediante consulta en el registro público en el que estén ins-

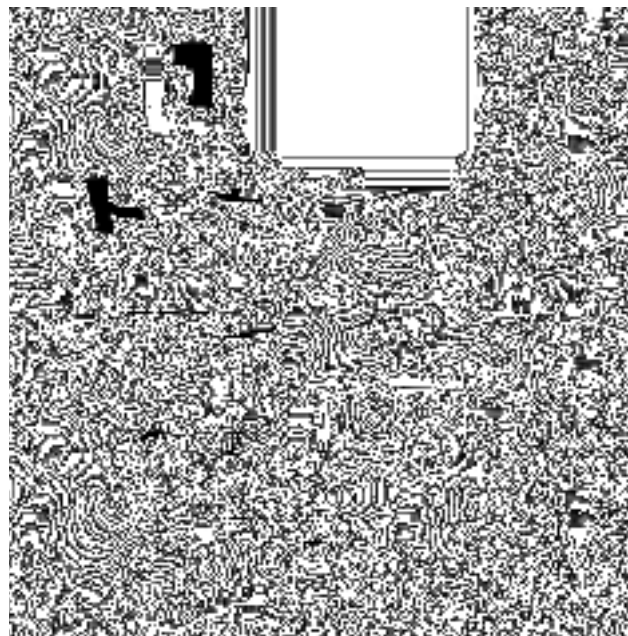
critas, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditarlos, cuando aquéllos no sean de inscripción obligatoria. Si los certificados reconocidos admiten otros supuestos de representación, los prestadores de servicios de certificación deberán exigir la acreditación de las circunstancias en las que se fundamenten, en la misma forma prevista anteriormente.

Finalmente, la Ley establece que cuando el certificado reconocido contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, éstas deberán comprobarse por el prestador de servicios de certificación mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.

Flexibilización de las reglas de comprobación de la identidad.

Con el objetivo de añadir flexibilidad manteniendo, en todo caso, la seguridad jurídica, la Ley reconoce algunos supuestos en los que no sería necesaria la aplicación de las reglas anteriormente expuestas para la acreditación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes. Estos supuestos son los dos siguientes:

■ Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados



constaran ya al prestador de servicios de certificación en virtud de una relación preexistente, en la que para la identificación del interesado se hubieran empleado los medios citados anteriormente y el tiempo transcurrido desde la identificación sea menor de cinco años.

■ Cuando para solicitar un certificado se utilice otro vigente para cuya expedición se hubiera identificado al firmante en la forma citada anteriormente y le conste al prestador de servicios de certificación que el tiempo transcurrido desde la identificación sea menor de cinco años.

Otras obligaciones de los prestadores de servicios. Asimismo, la Ley establece que los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos deben cumplir, adicionalmente a las expuestas an-

teriormente, las siguientes obligaciones:

✓ Demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación.

✓ Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que se expidió un certificado o se extinguió o suspendió su vigencia.

✓ Emplear personal con la cualificación, conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica.

✓ Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.

✓ Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y su entrega por un procedimiento seguro al firmante.

✓ Conservar registrada por cualquier medio seguro toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido y las declaraciones de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante 15 años contados desde el momento de su expedición, de manera que puedan verificarse las firmas efectuadas con el mismo.

✓ Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados reconocidos que permitan comprobar su autenticidad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, restrinjan su accesibilidad en los supuestos o a las personas que el firmante haya indicado y permitan detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad.

✓ Constituir un seguro de responsabilidad civil por importe de al menos 3.000.000 de euros para afrontar el riesgo de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan, que podrá ser sustituido total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o

seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea al menos de 3.000.000 de euros.

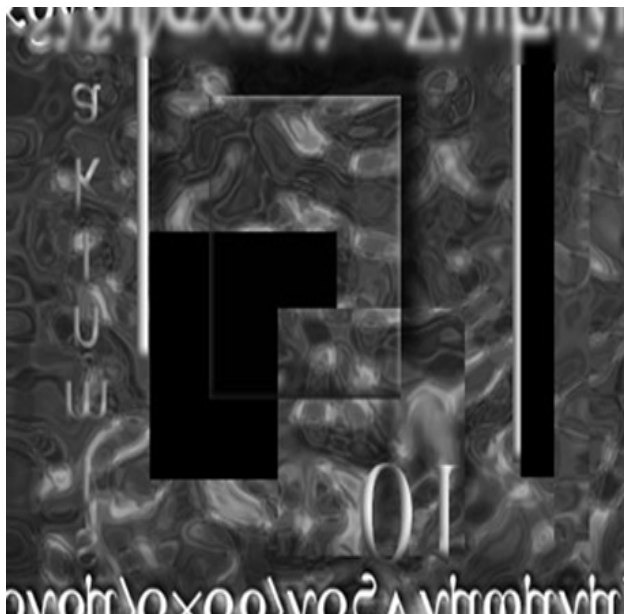
Responsabilidad de los prestadores de servicios

Los prestadores responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que se les imponen en la Ley. Esta responsabilidad será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, si bien corresponderá al prestador de servicios de certificación demostrar que actuó con la diligencia profesional que le es exigible.

Asimismo, la Ley establece una serie de supuestos en los que se limita la responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación, si bien éstos siempre estarán obligados a probar que actuaron con la debida diligencia. Estos supuestos son los siguientes:

Relativos al comportamiento del firmante o, en su caso, del solicitante de un certificado de persona jurídica:

- ✓ No haber proporcionado al prestador de servicios de certificación información veraz, completa y exacta, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por el presta-



dor de servicios de certificación.

- ✓ La falta de comunicación sin demora al prestador de servicios de certificación de cualquier modificación de las circunstancias reflejadas en el certificado electrónico.

- ✓ Negligencia en la conservación de los datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación.

- ✓ No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma.

- ✓ Utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o el prestador de servicios de certificación le notifique la extin-

ción o suspensión de su vigencia.

- ✓ Superar los límites que figuren en el certificado electrónico o no utilizarlo conforme a las condiciones establecidas y comunicadas al firmante por el prestador de servicios de certificación.

Relativos a la actuación negligente del destinatario de los documentos firmados electrónicamente, en particular cuando no compruebe y tenga en cuenta las restricciones que figuren en el certificado electrónico en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él, y cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico publicada en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados o cuando no verifique la firma electrónica.

Asimismo, la Ley establece que el prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico, si éstos le han sido acreditados mediante documento público. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación deberá comprobarlos en el citado registro en el momento inmediato anterior a la expedición del certificado, pudiendo emplear, en su caso, medios telemáticos.

Finalmente, la Ley establece, con el objetivo de mejorar la confianza en la información contenida en los certificados electrónicos, que con carácter voluntario puedan establecerse por parte de los prestadores de servicios de certificación procedimientos de coordinación con los registros públicos correspondientes que permitan el intercambio de información de manera inmediata sobre la vigencia de los poderes indicados en los certificados.

Dispositivos de firma electrónica

Los dispositivos de firma electrónica van a permitir al firmante la generación de una firma electrónica y al destinatario de la misma su posterior verificación. Veamos a conti-

nuación cómo regula la Ley estos dispositivos.

Datos y dispositivos de creación. La Ley define los datos de creación de firma como los datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma electrónica y define también el dispositivo de creación de firma como el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.

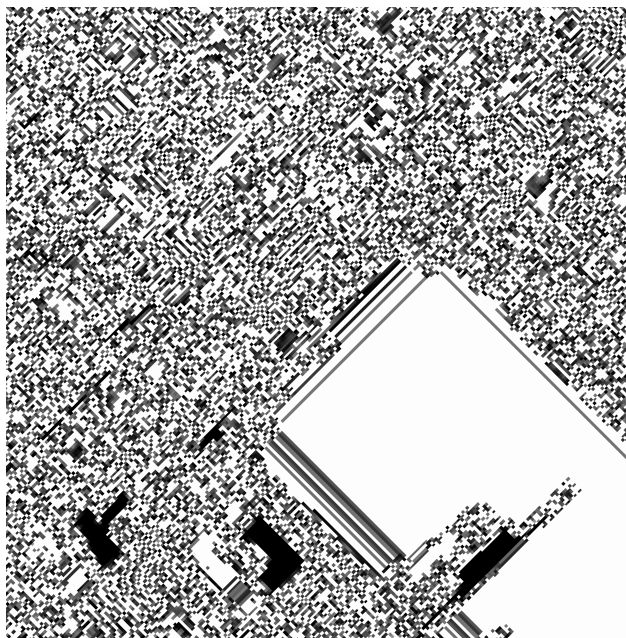
Adicionalmente, se define en la Ley lo que es un dispositivo seguro de creación de firma electrónica, que es el dispositivo de creación de firma electrónica que, al menos, incorpora las siguientes garantías:

✓ Que los datos utilizados para la generación de firma pueden producirse sólo una vez y asegura razonablemente su secreto.

✓ Que existe una seguridad razonable de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma y de que la firma está protegida contra la falsificación con la tecnología existente en cada momento.

✓ Que los datos de creación de firma pueden ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por terceros.

✓ Que el dispositivo utilizado no altera los datos o el documento que deba firmarse ni impide que éste se muestre al firmante antes del proceso de firma.



Datos y dispositivos de verificación. La Ley define los datos de verificación de firma como los datos que se utilizan para verificar la firma electrónica y define también el dispositivo de verificación de firma como el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.

Adicionalmente, la Ley establece una serie de requisitos que deben cumplirse, siempre que sea técnicamente posible, en el proceso de verificación de una firma electrónica, que son los siguientes:

✓ Que los datos utilizados para verificar la firma correspondan a los datos mostrados a la persona que verifica la firma.

✓ Que la firma se verifique de forma fiable y el resultado de esa verificación se presente correctamente.

✓ Que la persona que verifica la firma electrónica pueda, en caso necesario, establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados y detectar si han sido modificados.

✓ Que se muestren correctamente tanto la identidad del firmante o, en su caso, conste claramente la utilización de un seudónimo, como el resultado de la verificación.

✓ Que se verifiquen de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado electrónico correspondiente.

✓ Que pueda detectarse cualquier cambio relativo a la seguridad.

Certificación de prestadores de servicios de certificación

La Ley define el concepto de certificación de presta-

dores en el ámbito voluntario, sin presunciones legales asociadas al proceso de certificación y otorgando libertad y protagonismo a los propios prestadores. Así, se define la certificación de un prestador de servicios como el procedimiento voluntario por el que una entidad cualificada, pública o privada, emite una declaración a favor de un prestador de servicios de certificación, que implica un reconocimiento del cumplimiento de requisitos específicos en la prestación de los servicios que se ofrecen al público.

Adicionalmente, se hace referencia en la Ley, a modo explicativo, a que en los procedimientos de certificación podrán utilizarse normas técnicas u otros criterios de certificación adecuados. En caso de utilizarse normas técnicas, se emplearán preferentemente las que gocen de amplio reconocimiento aprobadas por organismos de normalización europeos y, en su defecto, otras normas internacionales o españolas.

Certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica. La Ley define la certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica como el procedimiento por el que se comprueba que un dispositivo cumple los requisitos establecidos en la misma para su consideración como dispositivo seguro de creación de firma.

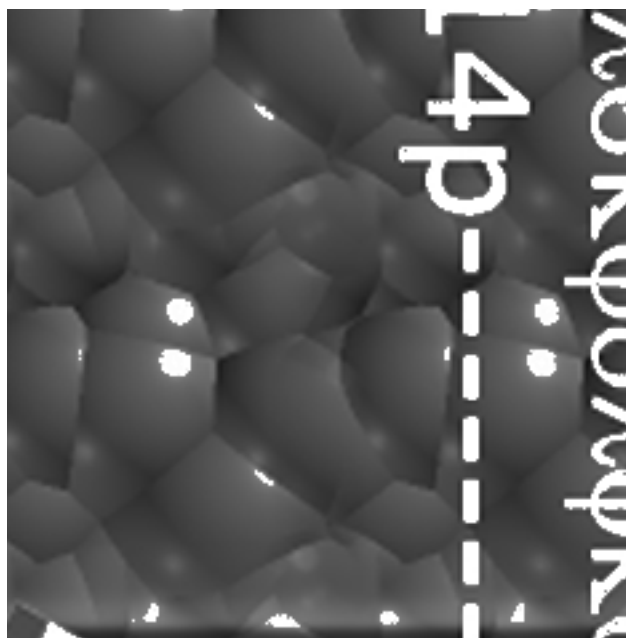
La Ley dispone que la certificación se llevará a ca-

bo por las entidades de certificación reconocidas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en sus disposiciones de desarrollo, y se utilizarán las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, excepcionalmente, las aprobadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Finalmente, hay que destacar que la Ley reconoce la eficacia de los certificados de conformidad de dispositivos seguros de creación de firma electrónica otorgados por organismos designados para ello en cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Uso en las Administraciones Públicas

La Ley es de aplicación al uso de la firma electrónica en las Administraciones Públicas, pudiendo éstas establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica con el objeto de salvaguardar las garantías de sus procedimientos. La Ley cita de manera particular, como una posible condición adicional, la imposición de fechas electrónicas sobre los documentos electrónicos que conforman un expediente administrativo.



Las condiciones adicionales que pueden establecer las Administraciones deberán ser objetivas, proporcionadas, transparentes y no discriminatorias y garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, la Ley prevé que las normas que establezcan condiciones generales adicionales para el uso de la firma electrónica ante la Administración General del Estado se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

Finalmente, es de destacar que la Ley dispone

que la utilización de la firma electrónica en las comunicaciones relacionadas con la información clasificada, la seguridad pública o la defensa nacional se regirá por su normativa específica.

El DNI electrónico

Una de las más importantes novedades incluidas en la Ley es la regulación básica del documento nacional de identidad electrónico.

El documento nacional de identidad electrónico es el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular y permite la firma electrónica de documentos.

La Ley establece el reconocimiento generalizado de la eficacia del documento nacional de identidad electrónico para acreditar la identidad y

los demás datos personales del titular del mismo y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos.

El documento nacional de identidad electrónico será expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá cumplir las obligaciones que la Ley impone a los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos, con excepción de la relativa a la constitución de una garantía económica.

Dada la extensión práctica de la que va a gozar el documento nacional de identidad electrónico en España y su influencia en la prestación de servicios de certificación, la Ley prevé que se empleen, en la medida de lo posible, sistemas compatibles con los dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados.

Supervisión y control

La Ley dispone que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio será el responsable de controlar el cumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que expidan al público certificados electrónicos de las obligaciones que se les imponen. Asimismo, este Ministerio supervisará el funcionamiento del sistema y de los organismos de certificación de dispo-

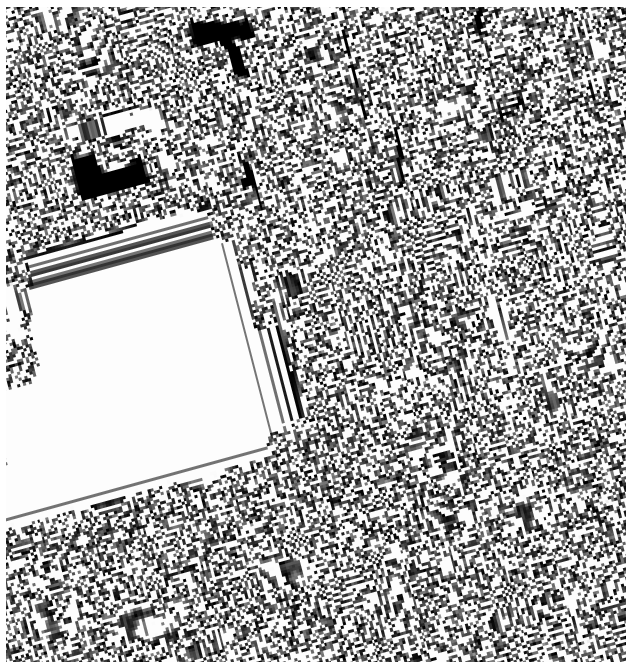
sitivos seguros de creación de firma electrónica.

La Ley otorga al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la facultad de recurrir a entidades independientes y técnicamente cualificadas para que le asistan en las labores de supervisión y control sobre los prestadores de servicios de certificación.

En lo que se refiere a las infracciones, la Ley establece una categorización de las infracciones en muy graves, graves y leves, correspondiendo a cada una de las categorías los siguientes tramos de multas: muy graves (de 150.001 a 600.000 euros), graves (de 30.001 a 150.000 euros) y leves, (hasta 30.000 euros).

La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se establecerá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ La existencia de intencionalidad o reiteración.
- ✓ La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza,



sancionadas mediante resolución firme.

- ✓ La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- ✓ El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- ✓ El beneficio que haya reportado al infractor la comisión de la infracción.
- ✓ Volumen de la facturación a que afecte la infracción cometida.

En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que adopte las medidas de carácter provisional que se estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Asimismo, se podrán imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponde, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de datos de carácter personal será sancionado por la Agencia Española de Protección de Datos, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

■ Salvador Luis Soriano Maldonado